



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

---

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2190/2013**  
**Sucre, 25 de noviembre de 2013**

**SALA PRIMERA ESPECIALIZADA**

**Magistrado Relator: Efren Choque Capuma**

**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 04297-2013-09-AAC**

**Departamento: Pando**

En revisión la Resolución de 16 de julio de 2013, cursante de fs. 180 a 181, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** presentada por **Rodrigo Alvarado Huanca** contra **Milena Hurtado Apinayé, Jueza Primera de Instrucción en lo Civil y Comercial del departamento de Pando.**

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 9 de julio de 2013, cursante de fs. 164 a 166 vta., el accionante expuso los siguientes fundamentos:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

En ejecución de sentencia pronunciada dentro el proceso ejecutivo seguido por la Empresa Tahumanu en contra de **Ciro Villavicencio**, se presentó al tercer remate de la tienda ubicada sobre la Av. 9 de Febrero esq. Av. Internacional, zona Conavi, manzana 39, predio 2, en el que como único postor se adjudicó el bien inmueble referido, tal cual consta por Auto de 21 de septiembre de 2012, en la suma de \$us7 482.- (siete mil cuatrocientos ochenta y dos dólares estadounidenses), de los cuales depositó \$us2 000.- (dos mil dólares estadounidenses), para habilitarse como postor y el saldo de \$us5 842.- (cinco mil ochocientos cuarenta y dos dólares estadounidenses), a la cuenta bancaria 2000000988608.

No obstante que en la misma resolución de adjudicación se dispuso la extensión de la minuta judicial a su favor, la Jueza demandada hasta la fecha no firmó la escritura matriz o protocolo notarial, ni asistido ante la Notaria de Fe Pública para el reconocimiento de firmas y resistiéndose a disponer que por Secretaría se extienda la provisión ejecutorial para que la venta judicial sea perfecta, se inscriba en Derechos Reales (DD.RR.) y se proceda al cambio de nombre, con cuya omisión tampoco se entregó el inmueble adjudicado en remate.

Agrega que, su petición de entrega del inmueble adjudicado, la viene realizando desde el 12 de septiembre de 2012; sin embargo, desde esa fecha la autoridad nombrada supra no proveyó ninguna determinación, vulnerando su derecho propietario. Ante su peregrinaje el 23 de noviembre de igual año, solicitó la devolución de su dinero y se anule el remate, pero la demandada mediante providencia de 5 de diciembre del mismo año y sólo ordenó el traslado de su memorial sin resolver el fondo de su pedido; es decir, no recibió respuesta sobre la entrega del bien inmueble ni de la devolución de su dinero.

Finaliza señalando que, al haberse dictado una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada y concluido el remate del bien embargado, la autoridad judicial tiene la obligación de ejecutarla sin modificar ni alterar el contenido de la sentencia; empero, la demandada incumplió con ese deber, porque omitió la obligación que tiene de firmar la escritura matriz o protocolo notarial y disponer se expida por secretaría la provisión ejecutorial para que la venta judicial se inscriba en DD.RR. y en el Catastro se proceda al cambio de nombre.

### **I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

El accionante estima que se vulneraron sus derechos a la propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y al acceso a la justicia pronta y oportuna, citando al efecto los arts. 56.I, 110.II y 115.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela y se ordene: **a)** Que la autoridad judicial demandada haga entrega inmediata del bien inmueble adjudicado por remate de la tienda; **b)** En su defecto se ordene la devolución inmediata de su dinero; y, **c)** El pago de daños y perjuicios ocasionados.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 16 de julio de 2013, según consta en el acta cursante de fs. 178 a 179, se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación de la demanda**

El accionante mediante su apoderado en audiencia ratificó y reiteró la demanda presentada.

En la réplica sostuvo que no existe ninguna notificación, aspecto que impide realizar el cómputo de los seis meses.

### **I.2.2. Informe de la autoridad demandada**

Milena Hurtado Apinayé, Jueza Primera de Instrucción en lo Civil y Comercial del departamento de Pando, en el informe que cursa de fs. 175 a 177, manifestó que: **1)** La demanda fue presentada fuera del plazo de seis meses que exige el art. 129 de la CPE; **2)** De acuerdo con el art. 23 de la Ley del Notariado, la minuta es el extracto o borrador de un contrato que contiene íntegramente el acto que ha de elevarse a escritura pública y que el Notario copia como cuerpo de la escritura, agregando la introducción y conclusión para convertirla en escritura pública, aspecto que ocurrió en el caso del accionante, de tal forma que si el adjudicatario no realizó los trámites pertinentes, ello no le es imputable; **3)** El 20 de mayo de 2013, el abogado del accionante pidió provisiones ejecutoriales, que fueron concedidas, pero no se apersonó con los recaudos correspondientes, tampoco quiso firmar la respectiva notificación; **4)** En ninguno de los memoriales presentados por el accionante se solicitó la entrega del inmueble, tampoco le indicó a qué Notaría debía dirigirse para firmar. En su calidad de autoridad judicial entregó la minuta conforme a procedimiento pero el accionante no realizó los trámites respectivos; y, **5)** Al cuestionarse una resolución debió reclamarse en la vía jurisdiccional y no en el presente amparo. Finalizó solicitando se deniegue el amparo.

### **I.2.3. Intervención del tercero interesado**

Guillermo Tórrez López, representante de la empresa Tahuamanu, en su calidad de tercero interesado manifestó que: **i)** No se agotaron todas las vías legales, porque el juez que firmó la minuta fue nombrado como vocal del Tribunal Departamental de Justicia, situación que debe resolverse con un proceso de reconocimiento de firmas; **ii)** El amparo presentado por el accionante es contradictorio, porque del contenido de su fundamentación debió pedir que la jueza firme el documento y no que se anule la venta; **iii)** La acción fue presentada fuera del plazo establecido por ley; y, **iv)** Al reclamarse supuestas omisiones indebidas, corresponde la presentación de una acción de

cumplimiento. Concluyó requiriendo se declare la "improcedencia" de la acción presentada.

#### **I.2.4. Resolución**

La Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando mediante Resolución de 16 de julio de 2013, cursante de fs. 180 a 181, **denegó** la tutela, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Aunque las omisiones denunciadas ocurrieron hace más de seis meses, las mismas persisten hasta el presente, por lo que el derecho de accionar no caducó; **b)** La autoridad judicial firmó la minuta correspondiente, pero no así la escritura en la Notaría porque no se le comunicó a cuál correspondía dirigirse, en cuya virtud existe el deber del adjudicatario de colaborar con la autoridad judicial para facilitarse su trabajo, colaboración que no recibió al no indicarle el momento ni el lugar donde la autoridad judicial debía dirigirse para la firma correspondiente; **c)** No cursa en el expediente ninguna solicitud por parte del accionante respecto a la entrega del inmueble; y, **d)** En esta acción no es posible resolver el incidente de nulidad del remate, conforme pretende el accionante, tampoco corresponde la petición de entrega del inmueble porque la denuncia se encuentra circunscrita a la omisión por parte de la autoridad judicial en no firmar la venta ante notario.

## **II. CONCLUSIONES**

Hecha la debida revisión y compulsas de los antecedentes se llega a las conclusiones que se señalan seguidamente:

- II.1.** En ejecución de la Sentencia 52/2008 de 17 de diciembre, pronunciada dentro del proceso ejecutivo seguido por la empresa Tahuamanu S.A. contra Ciro Villavicencio Amuruz (fs. 44 a 45), se ordenó el remate del bien inmueble ubicado en Av. 9 de Febrero, predio 02 manzana 39, Zona Conavi, Código Catastral 901013902000 de propiedad de Ciro Villavicencio Amuruz (fs. 72 vta. y 78 vta.).
- II.2.** El 7 de septiembre de 2012, se celebró audiencia pública para ejecutar el tercer remate del bien inmueble referido, en la que se presentó Gualberto Alvarado Huanca -ahora accionante- efectuando la mejor oferta en la suma de \$us7 482.- (fs. 111).
- II.3.** Por memorial de 11 de septiembre de 2012, el accionante adjuntando el depósito sobre el saldo de la venta judicial pidió se apruebe el acta de remate y se extienda a su favor escritura pública de venta judicial y el levantamiento de todos los gravámenes (fs. 124 y vta.).

- II.4.** Mediante Auto de 21 de septiembre de 2012, la Jueza Primera de Instrucción en lo Civil y Comercial -hoy demandada- adjudicó el inmueble rematado a favor del accionante y ordenó se extienda la minuta judicial a su favor (fs. 125). Resolución con la que fue notificado el nombrado accionante el 27 de igual mes y año (fs. 126).
- II.5.** Por memorial de 26 de noviembre de 2012, el accionante requirió la nulidad del remate y restitución del dinero cancelado, alegando perjuicios a raíz de la tercería de dominio excluyente presentada por José Villavicencio Amuruz (fs.158 y vta.). La autoridad judicial demandada, por providencia de 5 de diciembre de ese año, dispuso el traslado a las partes (fs. 159), determinación con la que fue notificado el accionante el 18 del citado mes y año (fs. 160)
- II.6.** El 20 de mayo de 2013, el accionante exigió a la autoridad judicial dicte resolución en provisión ejecutoriada, la adjudicación judicial del bien inmueble y la anulación de todos los registros. Por providencia de 4 de junio de 2013, la autoridad judicial demandada ordenó que por Actuaría se libre provisión ejecutorial (fs. 173 y vta.). Providencia con la que el accionante fue notificado el 5 de junio de 2013 (fs. 174).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

El accionante alega la lesión de sus derechos a la propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y al acceso a la justicia pronta y oportuna, denunciando que por Auto de 21 de septiembre de 2012, se adjudicó el bien inmueble dado en remate dentro del proceso ejecutivo seguido por la empresa Tahumanu, pero la autoridad judicial demandada no asistió ante la Notaría a firmar la escritura matriz ni el reconocimiento de firmas y rúbricas para perfeccionar la venta judicial, tampoco dispuso se expida por secretaría la provisión ejecutorial para que su venta se inscriba en DD.RR., ni providenciado a su pedido de nulidad del remate y devolución del dinero depositado que presentó por no haberse perfeccionado la venta.

En consecuencia, corresponde en revisión, determinar si se debe conceder o denegar la tutela solicitada.

#### **III.1. Sobre los principios ético morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado boliviano**

En primer lugar cabe mencionar que la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala el horizonte en el que habrá

de erigirse el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. En ese contexto esta dicho que la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional debe superar con creces la estructura colonial y debe en base del esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura organizacional y en todos los órganos e instituciones del poder público, concretar un Estado como el proclamado, principalmente en el Órgano Judicial que, a través de sus jurisdicciones y en la función judicial ejercida por sus autoridades en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aseguran que los valores que sustenta el Estado como unidad, igualdad inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales sean efectivos para vivir bien, como señala el art. 8.II de la CPE.

Al efecto, resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado, por otra parte, augura que de acuerdo con lo previsto en el art. 8.I de la CPE, sean respetados los principios ético morales de la sociedad plural que el Estado asume y promueve son: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble), así como ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso, ni seas ladrón), estos últimos, mandatos de restricción que pudiendo ser de orden imperativo para cada individuo, en cada hogar de las bolivianas y los bolivianos, es también esencia de un pensamiento colectivo enraizado en las naciones y pueblos.

Al respecto es imprescindible mencionar que el Estado Plurinacional de Bolivia es portador e inspirador de la paz que como Estado pacifista, promueve la cultura y derecho de la paz, cuyo sosiego y armonía en la mujer y el hombre, la sociedad, la naturaleza y el universo, buscan el equilibrio entre energías que se oponen sea cual fuera la naturaleza de estas. De manera más específica, en lo que concierne a los principios del derecho procesal, la misma Constitución Política del Estado menciona la armonía social que constituye la base para la cohesión social, la convivencia con tolerancia y el respeto a las diferencias. En nuestro Estado en el que rigen subsistemas en los que por una parte domina la norma y por otra las instituciones, saberes y conocimientos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos están los valores ético sociales y principios que marcan la conducta de los hombres, principios

entre los que reiteramos están la seguridad jurídica y el de legalidad, armonía social, interculturalidad.

Se ha dicho y reiterado en la jurisprudencia constitucional que, conforme al mandato de los arts. 178 y 179 de la CPE, la Justicia es única en tanto que la potestad de impartir la misma emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, entre otros. En ese mismo orden, está el respeto a los principios procesales que rige la justicia ordinaria entre los que están, la verdad material y el debido proceso.

En torno a la administración de justicia, o dicho desde una perspectiva actual e inclusiva, respecto a impartir justicia no puede soslayarse el hecho que ésta sustenta las decisiones en el análisis e interpretación, no sólo limita a la aplicación de formas y ritualismos establecidos en la norma sino como el hacer prevalecer principios y valores que permitan alcanzar una justicia cierta, accesible que esté a lado del Estado y la población, con miras al vivir bien.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha señalado: *"...El principio de seguridad jurídica refuerza esta idea, al garantizarle al ciudadano que la actividad judicial procurará, en todo caso y por encima de toda consideración, garantizar la efectiva protección de sus derechos constitucionales y legales accediendo a una justicia material o verdaderamente eficaz no una aplicación formal y mecánica de la ley, por el contrario, lograr que las consecuencias mismas de una decisión judicial debe significar una efectiva materialización de los principios, valores y derechos constitucionales..."* (SC 1138/2004-R de 21 de julio).

### **III.2. De la acción de amparo constitucional**

Sobre la resolución y antecedentes de la presente acción tutelar elevada en revisión, es pertinente, referirse a algunos aspectos inherentes a la acción de amparo constitucional instituida en el sistema constitucional boliviano; así, la Constitución Política del Estado, en la Sección II, del Capítulo Segundo (Acciones de Defensa) del Título IV (Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa) de la Primera Parte (Bases fundamentales del Estado - derechos, deberes y garantías) ha instituido la acción de amparo constitucional.

En ese marco, el art. 128 de la Norma Suprema establece: "La Acción de

Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley"; a su vez el art. 129.I de la CPE, determina que: "La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

La acción de amparo constitucional, en consecuencia, es un mecanismo constitucional por el que la Ley Fundamental del ordenamiento jurídico establece un procedimiento de protección cuyo objeto es el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido y expedito, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores públicos o particulares; siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida.

En ese contexto el art. 1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que el mismo tiene por objeto regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante juezas, jueces y tribunales competentes.

El Código Procesal Constitucional, en su Título II (Acciones de Defensa), Capítulo Tercero (Acción de amparo constitucional), art. 51, establece como objeto de esta acción tutelar el "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

### **III.3. Sobre el principio de inmediatez que rige a la acción de amparo constitucional**

Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para

la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente; la segunda, la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa.

Respecto del cómputo del plazo de los seis meses , el texto constitucional dispone en el art. 129.II, que: **“La acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”** (las negrillas nos pertenecen) de manera coherente el art. 55.I del CPCo, prescribe: “La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses , computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho” (las negrillas son nuestras).

Asimismo, sobre el cómputo del plazo de caducidad en la acción de amparo constitucional la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, ha establecido que **“no existiendo o no mediando una notificación o pronunciamiento judicial o administrativo expreso que haga conocer del acto ilegal u omisión indebida, el cómputo del plazo para activar esta garantía jurisdiccional, se efectuará a partir de la última vulneración alegada o en su caso del último reclamo efectuado por el agraviado o afectado”** (las negrillas son propias).

En el caso concreto, de la documentación que informa los antecedentes del expediente se establece que los pedidos efectuados por el accionante no obedecen únicamente a los memoriales de 11 de septiembre y 26 de noviembre de 2012; por el contrario, se advierte que último memorial dirigido por el accionante ante la autoridad judicial demandada la efectuó el 20 de mayo de 2013, solicitándole dicte resolución en provisión ejecutoriada la adjudicación judicial efectuada y la anulación de todos los registros catastral y de DD.RR., del inmueble que se adjudicó en remate, según cursa a fs. 173, en mérito a lo cual el amparo constitucional se encuentra presentado dentro del plazo de seis meses, constituyéndose dicho memorial en el último reclamo o pedido efectuado por el accionante; circunstancia que permite ingresar al análisis de fondo de la causa denunciada, toda vez, que no es posible realizar el cómputo del plazo de caducidad desde los memoriales de 7 de septiembre y 26 de noviembre de 2012, o de la providencia de 5 de diciembre de dicho año, con la que fue notificada el accionante el 18 de igual mes y año,

conforme pretende la autoridad demandada puesto que posterior a esa actuación éste nuevamente el 20 de mayo de 2013 solicitó a la autoridad judicial libre provisión ejecutorial de adjudicación judicial, emitiéndose providencia el 4 de junio de ese año.

#### **III.4. Sobre la venta judicial perfecta**

Para resolver adecuadamente la problemática planteada, es preciso referirse a la naturaleza y alcances de la venta judicial y establecer de esa forma el momento en que se opera la transferencia de un bien inmueble en una venta judicial.

A ese efecto conviene reseñar a lo dispuesto por el art. 545 del Código de Procedimiento Civil (CPC) respecto al remate de bienes dentro de un proceso cuando señala: "I. Dentro de tercero día de realizado el remate, el comprador o adjudicatario, previo pago total del saldo correspondiente al precio del bien rematado pedirá la aprobación del remate. II. El Juez aprobará mediante auto el remate y ordenará se extienda la respectiva escritura pública de transferencia y la protocolización de las actuaciones correspondientes, sin que fuere necesaria la comparecencia del ejecutado. **III. Con el pago del precio y la aprobación del remate la venta judicial quedará perfeccionada**" (las negrillas son agregadas).

Por su parte el art. 548 del CPC, en cuanto al levantamiento de medidas precautorias y entrega del bien, dispone: "I. Toda medida precautoria que hubiere recaído sobre el bien rematado se levantará una vez aprobado el remate; II. Pagado el precio, se hará entrega al adjudicatario del bien rematado, librándose al efecto mandamiento de desapoderamiento, que se ejecutará con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario...".

De las normas mencionadas se tiene que la venta judicial queda perfeccionada con la aprobación del remate; ello tiene como efecto que el bien subastado deja de pertenecer al ejecutado, para pasar a formar parte del patrimonio del comprador o adjudicatario en el momento de la aprobación del remate.

Sobre la venta judicial la SC 1198/2005-R de 29 de septiembre, determinó que: *"la venta judicial queda perfeccionada con la aprobación del remate; ello tiene como efecto que el bien subastado deja de pertenecer al ejecutado, para pasar a formar parte del patrimonio del comprador o adjudicatario en el momento de la aprobación del remate"*.

De otro lado, debe precisarse que el art. 1538 del Código Civil (CC), en forma concordante con el art. 1 de la Ley de Registro en Derechos Reales, de 15 de noviembre de 1887, establecen que ningún derecho real sobre inmuebles surte efectos contra terceros, sino desde el momento en que se hace público, mediante su inscripción en el Registro de DD.RR.

Ahora bien, conforme prevén las normas del art. 1546 del CC, la inscripción en DD.RR. puede ser solicitada por quien tenga interés legítimo en asegurar el derecho que se debe inscribir; y sobre los títulos que tienen que inscribirse versa el art. 1540 del citado Código, prescribiendo como inc. 1) los actos de transferencia de la propiedad de bienes inmuebles.

### **III.5. Análisis del caso concreto**

De la documentación que informa los antecedentes del expediente, se establece que habiéndose tramitado un proceso ejecutivo seguido por la empresa Tahuamanu S.A. contra Ciro Villavicencio Amuruz, el accionante se adjudicó el bien inmueble ubicado en Av. 9 de Febrero, esq. Av. Internacional, predio 02 manzana 39, Zona Conavi, Código Catastral 901013902000 de propiedad del último nombrado en audiencia de subasta y remate realizada el 7 de septiembre de 2012, acto aprobado por Auto de 21 de igual mes y año.

En el orden de ideas señalado, tal como fue expuesto en el Fundamento Jurídico III.4 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, la norma prevista por el art. 545.III del CPC, dispone que la venta judicial queda perfeccionada con el pago del precio y la aprobación del remate; en consecuencia, en el caso concreto, el remate del bien inmueble que se adjudicó el accionante fue aprobado mediante Auto de 21 de septiembre de 2012, quedando en consecuencia perfeccionada la venta judicial.

Ahora bien, dado que la transferencia de un bien inmueble, para surtir efectos contra terceros debe ser registrado en DD.RR., de acuerdo con lo denunciado por el accionante y corroborado por la autoridad judicial la minuta de adjudicación judicial aún no ha sido protocolizada mediante escritura pública ni se ha inscrito en el registro de DD.RR., porque en criterio del accionante la autoridad judicial ha incumplido su obligación de firmar la escritura matriz o protocolo notarial en la Notaría y no ha dispuesto se expida por secretaría la provisión ejecutorial para que la venta sea perfecta y se inscriba en dicho registro.

La inscripción en DD.RR., como se expresó en el Fundamento Jurídico

III.4 de este fallo, es un procedimiento administrativo que le corresponde y compete a cualquier persona con interés legítimo, conforme dispone el art. 1546 del CC, pues con el procedimiento de inscripción en el registro referido, sólo se publicita un derecho para que surta efectos ante terceros.

En el caso concreto, se tiene evidencia que ante la solicitud de aprobación del remate presentada por el accionante por memorial de 11 de septiembre de 2012 y pedido de extensión a su favor de la escritura pública de venta judicial y el levantamiento de todos los gravámenes, la autoridad judicial mediante Auto de 21 del citado mes y año, aprobó el remate realizado el 7 de igual mes y año, adjudicó el inmueble rematado a favor del accionante, ordenando se extienda la minuta judicial a su favor. Resolución con la que fue notificado el accionante el 27 del mismo mes y año. Posteriormente éste memorial fue presentado el 26 del mes y año referido, requirió la nulidad del remate y restitución del dinero cancelado, alegando perjuicios a raíz de la tercería de dominio excluyente presentada por José Villavicencio Amuruz. La autoridad judicial por providencia de 5 de diciembre de ese año, dispuso el traslado a las partes, determinación con la que fue notificado el accionante el 18 del indicado mes y año. Finalmente, por memorial de 20 de mayo de 2013, el accionante solicitó a la autoridad judicial dicte resolución en provisión ejecutoriada, la adjudicación judicial del bien inmueble y la anulación de todos los registros, a lo que la autoridad judicial demandada por providencia de 4 de junio de igual año ordenó que por "Actuaría se libre provisión ejecutorial como se pide", providencia con la que el accionante fue notificado el 5 del mes y año señalado.

De los antecedentes referidos no se advierte que la autoridad judicial no hubiere dado respuesta a los pedidos efectuados por el accionante; tampoco se observa que se hubiere negado a firmar la escritura pública correspondiente; por el contrario, conforme se ha señalado, la inscripción en el registro de DD.RR., es un procedimiento administrativo, que el propietario de un bien inmueble, por sí o por medio de sus representantes puede efectuarlo en el momento que considere pertinente; en el caso en análisis, se tiene evidencia que la autoridad demandada mediante providencia de 4 de junio de 2013, ha ordenado se libre por Actuaría la provisión ejecutorial solicitada por el accionante. Asimismo, no es evidente que la autoridad judicial se hubiere negado a firmar el protocolo notarial, razón por la cual al haberse ordenado por providencia de 4 de junio del referido año la provisión ejecutorial requerida por el accionante no se advierte la lesión de los derechos denunciados.

Finalmente, con relación a que la autoridad judicial demandada tampoco se pronunció en el fondo sobre su incidente de nulidad del remate, cabe señalar que ante esta solicitud la Jueza demandada ordenó el traslado del indicado a las partes del proceso, pedido que se encuentra pendiente de resolución, por lo mismo, no corresponde a esta instancia constitucional disponer la nulidad del remate y la devolución del dinero cancelado, por lo que por este extremo corresponde también la denegatoria de la tutela solicitada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal de garantías, al haber **denegado** la tutela invocada, obró correctamente.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR en todo** la Resolución de 16 de julio de 2013, cursante de fs. 180 a 181, pronunciada por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando; y, en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Efren Choque Capuma  
**MAGISTRADO**

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez  
**MAGISTRADA**